CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de febrero de 2023. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la ejecutada pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece (13) de febrero de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido por NURY AMILENA HOLGUIN CASTAÑO en contra de GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 23 de septiembre de 2022 y mediante auto calendado el día 29 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA.

A la demandada GLORIA ESPERANZA DEVIA se le realizó diligencia de notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP en debida forma, remitiéndose notificación pro aviso con la totalidad de los anexos mediante correo certificado "*interrapidisimo"* la cual certifica la entrega el 12 de octubre de 2022[1]; vencido el término la ejecutada no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que encuentra este judicial en el legajo, notificación personal realizada a la demandada GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, realizada en las instalaciones del Despacho como obra en constancia de citaduria del 07 de febrero de 2023, no obstante del estudio minucioso del expediente fue posible verificar que la notificación realizada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP se surtió en debida forma, recibiendo la

[1] Ver lista No.015 del expediente digital

ejecutada la totalidad de los anexos mediante correo certificado "*interrapidisimo*" la cual certifica la entrega el 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto la notificación personal realizada a la señora GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA el 07 de febrero de 2023.

Ahora bien, los presupuestos procesales se encuentran reunidos en esta litis para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1. TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	$ 15.000.000
CAPITAL EN MORA:	$ 15.000.000
DEUDOR:	GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA
ENDOSATARIA:	NURY AMILENA HOLGUIN CASTAÑO
FECHA VENCIMIENTO:	20 DICIEMBRE DE 2020

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*
>
> *1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
> *2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

> *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
> *1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
> *2.- El nombre del girado.*
> *3.- La forma del vencimiento, y*

4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

> *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuencialmente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por NURY AMILENA HOLGUIN CASTAÑO en contra de GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
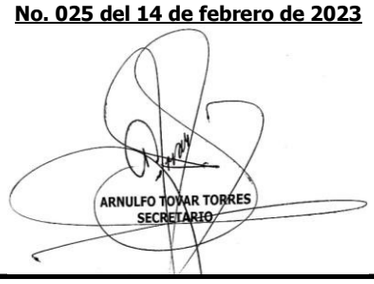
No. 025 del 14 de febrero de 2023